



**TRASLADO A LA PARTE DEMANDADA Y MINISTERIO PÚBLICO
DE LA SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR ART. 233 CPACA**

SIGCMA

Cartagena, 16 DE JULIO DE 2019

HORA: 08:00 A. M.

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13001-23-33-000-2016-00297-00
Demandante	LEONOR DEL CARMEN MARTINEZ FORERO
Demandado	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES –CREMIL-
Magistrado Ponente	CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE

De la solicitud de MEDIDA CAUTELAR impetrada el día 15 de julio de 2019 por la doctora MARIA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA, apoderada de la señora LEONOR DEL CARMEN MERTINEZ FORERO, a folios 1-6 del cuaderno de medida cautelar, se le da traslado legal por el término de CINCO (5) DIAS a la parte demandada y al señor Agente del Ministerio Publico, para que si bien lo tienen ejercen su derecho de contradicción y defensa; de conformidad con lo dispuesto en los artículos 233 del CPACA, se fija en lista hoy dieciséis (16) de julio de dos mil diecinueve (2019) a las 8:00 am.

EMPIEZA EL TRASLADO: DIECISIETE (17) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 08:00 AM.


**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

VENCE EL TRASLADO: VEINTITRES (23) DE JULIO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 05:00 PM.

**JUAN CARLOS GALVIS BARRIOS
SECRETARIO GENERAL**

**Centro Avenida Venezuela, Calle 33 No. 8-25 Edificio Nacional-Primer Piso
E-Mail: stadcaena@cendol.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 6642718**



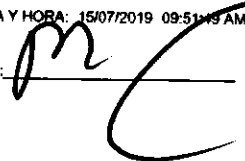
MARIA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA

Abogada

Av. San Martín Cl 11 #11-41 Edificio
Grupo Área Torre Empresarial. Of. 17-01
Tels. (095) 6550470-6550471-6550472
Facsimil (095) 6550473
E-mail: mariajosefosorio@yahoo.es
Cartagena - Colombia

Honorables Magistrados
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO I

Doctora
CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA
Magistrada Ponente
E. S. D.

SECRETARIA TRIBUNAL ADM
TIPO: APODERADA PARTE ACCIONANTE SOLICITA MEDIDA
CAUTELAR EXP-000-2018-00297-00
REMITENTE: HAROLD GARI RIVERO
DESTINATARIO: CLAUDIA PATRICIA PEÑUELA ARCE
CONSECUTIVO: 20190769156
No. FOLIOS: 6 — No. CUADERNOS: 0
RECIBIDO POR: SECRETARIA TRIBUNAL ADM
FECHA Y HORA: 15/07/2019 09:51:49 AM
FIRMA: 

Naturaleza del asunto: Solicitud de medida cautelar:
suspensión provisional y obligación anticipativa

Radicación: 13-001-23-33-000-2016-00297-00.
Medios de control: Nulidad y Restablecimiento
Demandante: LEONOR DEL CARMEN MARTÍNEZ FORERO.
Demandado: CREMIL.

MARÍA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA, domiciliada en esta ciudad, identificada con la C.C. No. 45'756.320 de Cartagena y portadora de la tarjeta profesional Número 114.860 del C.S de la J., con oficina ubicada en el Barrio Bocagrande, Avenida San Martín, No. 11-41, Edificio Grupo Área, Oficina 1701, actuando en calidad de apoderada de la demandante, señora **LEONOR DEL CARMEN MARTÍNEZ FORERO**, con el debido respeto comparezco ante usted elevar solicitud de medida cautelar de conformidad con lo estipulado en los artículos 229 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, manifestando de antemano que, en el caso que nos ocupa se cumplen con los requisito y se hace necesaria la adopción de lo solicitado, de conformidad con las pruebas que se practicaron en el proceso y la demás que obran en el expediente.

TEMPORALIDAD

La presente solicitud se impetra en consideración al contenido del artículo 233 *ejusdem*, según el cual:

“La medida cautelar podrá ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso”¹.

¹ En igual sentido, el artículo 229 establece que: “En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso”

2

En este escenario, no es menester demostrar que se está en tiempo para promover que se tomen las medidas que devienen necesarias para evitar que se continúe con la consolidación del daño que soporta la señora Leonor Martínez, al haber sido desconocido su derecho a percibir la pensión de sobreviviente por haber ostentado por más de 32 la calidad de compañera permanente del señor Néstor Quintero q.e.p.d.

I. TIPO DE MEDIDAS QUE SE SOLICITAN

En concordancia con lo preceptuado en el artículo 230, en el caso de marras se verifica la necesidad de adoptar medidas tanto anticipativas - consistente en ordenar a la caja de Retiro de las Fuerzas Militares otorgar a mi representada el cincuenta por ciento (50%) de la mesada que hoy se paga por concepto de pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor Néstor Quintero Rosero, hasta tanto quede en firme la decisión judicial que determinará quien ostenta el derecho a beneficiarse de la citada prestación - como de suspensión provisional del acto demandado.

Se torna lógico que la sola suspensión del acto acusado no impedirá que se continúe consolidando el daño que sufre la señora Leonor Martínez al desconocer su derecho fundamental a la seguridad social que, por consiguiente, termina por afectar su derecho a una vida digna.

Ahora bien, en lo que respecta la medida de suspensión provisional, esta debe recaer sobre el acto demandado, esto es la:

1. Resolución 332 del 28 de febrero de 1992, Proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares

En efecto, tal como se demostró en el presente proceso, la decisión administrativa acusada fue proferida sobre una base fáctica falsa y con desconocimiento de los derechos de mi representada.

Lo anterior nos permite descender a la demostración del cumplimiento de los requisitos para decretar las medidas cautelares.

(...) podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto delo proceso y la efectividad de la sentencia...". El énfasis es nuestro.

REQUISITOS

A efectos de demostrar que se cumplen con los requisitos normativamente exigidos para adoptar medidas cautelares, procederé a decantar lo descrito en el artículo 231 del CPACA, según el cual:

“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud...”

En esos términos, de lo evidenciado en la audiencia de pruebas practicada el 26 d junio de 2019 se extrae que el acto acusado tiene como considerando:

“4º. Que en declaración juramentada rendida ante la Notaría Segunda de Cartagena, la señora LIGIA ROSERO DE QUINTERO, manifiesta que convivió con su esposo hasta la fecha de su fallecimiento, conserva su estado de viudez y no hace vida marital...”

Así, el acto acusado resuelve reconocer como beneficiaria de la pensión que gozaba en vida el señor Néstor Quintero Rosero a la cónyuge, cuando el finado había dejado de hacer vida marital con la misma desde 1959.

Basta observar que ni siquiera los testigos presentado por la defensa de la señora Ligia Rosero de Quintero ubicaron al señor Néstor Quintero Rosero, al lado de esta última. Por el contrario, hablaron de unas supuestas visitas que no coincidieron ni con la época de la muerte o la etapa en la que éste último requirió apoyo o colaboración.

De hecho, unánimemente, tanto los testigos de la parte demandante como los de la parte demandada sostuvieron que el señor Néstor Quintero Rosero vivía en Cartagena, al lado de su compañera permanente, con quien hizo vida por más de 32 años.

Esa contradicción entre el sustento fáctico del acto demandado, con la realidad misma, conlleva a que el mismo sea contrario a las normas en las que debía soportarse pues, tal como se expuso en la demanda y en los alegatos de conclusión:

“El cónyuge sobreviviente no tiene el derecho al otorgamiento de la pensión cuando en el momento del deceso del Oficial o Suboficial exista separación judicial o extrajudicial de cuerpos o no hiciere vida en común con él, excepto cuando los hechos que dieron lugar al divorcio, a la separación de cuerpos, a la ruptura de vida común, se hubieren causado sin culpa del cónyuge superviviente...”²

En esos términos, si además se observa, como quedó constatado en la audiencia de pruebas, que la señora Ligia Rosero de Quintero dejó de hacer vida común con el señor Néstor Quintero Rosero desde 1959, forzoso es colegir que el acto acusado es contrario a la norma superior aquí invocada.

Ahora bien, en lo que el restablecimiento del derecho respecta, el artículo 231 que nos ocupa consagra:

Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

Pues bien, estos perjuicios quedaron constatados con creces, es decir, más que sumariamente, dado que la decisión administrativa encausada, al reconocer un derecho a favor de la ex esposa, desconoció el verdadero derecho que ostentaba mi representada y con ello se le dejó sin prestación alguna y sin recursos para su subsistencia desde el momento en que falleció el soporte económico de su familia, hasta ahora que se logra probar cuál era la familia a la que el causante verdaderamente pertenecía por haberla conservado hasta el final de sus días.

Finalmente, comoquiera que se requiere una medida anticipativa, se pone de presente que para ésta también se cumplen con los requisitos exigidos por el artículo 231 del CPACA, pues:

La presente demanda fue razonablemente fundada en derecho (i).

La señora Leonor Martínez ha demostrado más que sumariamente que es la verdadera titular del derecho (ii).

Y, sin duda, resulta más gravoso para el interés público negar la medida cautelar (iii).

Esto último no genera ninguna duda dado que, en virtud de la obligatoriedad de volver las cosas al estado en que debieron estar si el acto atacado no hubiera

² Artículo 188 del Decreto Ley 1211 de 1990

sido proferido en ese sentido, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares deberá pagar a mi apadrinada todo aquello que debió cancelar, con la sola excepción de las mesadas prescritas. Situación que si se torna contraria a los intereses mismos de la entidad pública demandada en virtud de que no podrá recuperar lo pagado a quien no ostenta la calidad de beneficiaria de la pensión de sobreviviente.

Finalmente, también es constatable que se cumple la cuarta condición, pues es claro que de no otorgarse la medida se causa un perjuicio irremediable.

De hecho, irremediables son todos estos años que mi representada ha estado desamparada y sin prestación económica alguna a pesar de su avanzada edad y de que su único oficio fue ser la compañera permanente del señor Néstor Quintero Rosero.

Adviértase que, tal como lo manifestaron los señores Amaury Lara Cabeza y Loida Barco, en la declaración jurada, rendida ante la Notaría Primera del Círculo de Cartagena, mi representada *“dependía económicamente de él, ya que no trabaja, no recibe renta, ni salario, ni subsidio, ni pensión de ninguna índole”*.

Así las cosas, suplico a este honorable Tribunal no permitir que esa situación de desamparo se prolongue en el tiempo.

Tal como se advirtió en los alegatos, en este caso se le ha venido vulnerando a mi apadrinada todos sus derechos fundamentales, incluyendo el reconocimiento de la familia que forjó, su derecho a la seguridad social y en conexidad, el de una vida digna.

Es pertinente advertir que un dinero a posteriori no satisfará las necesidades de mi representada, por lo que no se puede permitir que su justicia se haga cuando se pronuncie una eventual segunda instancia, máxime si se tiene en cuenta la alta congestión judicial que sufre el Honorable Consejo de Estado.

CAUCIÓN

Ruego, al mismo tiempo, tener en cuenta las situación de humanidad que se evidenció en el presente proceso para que, al momento de imponerse la caución de que trata el artículo 232 del CPACA, se considere la situación económica demostrada que vive mi representada y que desde 1991, desde que falleció su compañero de vida, no ha tenido ingreso propio ni familiar.

MARIA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA

Abogada

6
Av. San Martín Cl 11 #11-41 Edificio
Grupo Área Torre Empresarial. Of. 17-01
Tels. (095) 6550470-6550471-6550472
Facsimil (095) 6550473
E-mail: mariajosefosorio@yahoo.es
Cartagena - Colombia

MEDIDAS SOLICITADAS

En virtud de todo lo expuesto, de la manera más comedida solicito se decrete a favor mi apadrinada, las siguientes:

Suspensión de los efectos del acto administrativo demandado, esto es de la Resolución 332 del 28 de febrero de 1992, Proferida por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares.

Y medida anticipativa, consistente en ordenar a la caja de Retiro de las Fuerzas Militares otorgar a mi representada el cincuenta por ciento (50%) de la mesada que hoy se paga por concepto de pensión de sobreviviente por el fallecimiento del señor Néstor Quintero Rosero, hasta tanto quede en firme la decisión judicial que determinará quien ostenta el derecho a beneficiarse de la citada prestación.

De usted atentamente,



MARIA JOSEFINA OSORIO GIAMMARIA
C.C. No. 45'756.320 de Cartagena
T.P. No. 114.860 del C.S. de la J.